

## CAPÍTULO 5

### 5. - LOS BIENES MUNICIPALES ANTE LA DESAMORTIZACIÓN

#### 5. 1. - DISTINCIÓN ENTRE BIENES DE PROPIOS Y COMUNES

Cuando después analicemos los resultados de las ventas podremos hacernos cargo de la cuantía y características de los bienes municipales que fueron desamortizados en la provincia de Zaragoza. Con objeto de tener un punto de referencia sobre la importancia de lo vendido y el impacto social y económico que tuvieron las ventas tanto en las haciendas municipales como en las personas que disfrutaban de esos bienes en los municipios antes de su venta, hemos dedicado igualmente varios capítulos, en el Volumen II, a conocer los catálogos de montes y el detalle de las ventas más importantes en las distintas localidades de la provincia.

Pero antes de entrar en valoraciones de ese tipo nos parece importante llegar a delimitar con cierta precisión algunos conceptos que nos ayudarán a entender qué es lo que se puso en venta y qué es lo que fue respetado a lo largo de los muchos años de desamortización civil. <sup>(1)</sup> Para ello se hace necesario abordar el capítulo de bienes municipales que quedaron excluidos de la venta. Y como ello va unido básicamente a la distinción que se establezca a mediados del XIX entre uso público o privado de los bienes, aprovechamiento común o no y tipo de vegetación y tamaño que puedan tener los montes, dedicaremos unas páginas a abordar esa temática.

Aunque el art.2º de la Ley de 1855 prevé la excepción de algunos bienes tales como los destinados al servicio público, los edificios dedicados a la beneficencia e instrucción, palacios episcopales y residencia de párrocos con su huerto, capellanías de sangre, y algún otro, los apartados más interesantes de este repertorio de posibles excepciones, tanto por su importancia económica como por el número de dudas y demandas interpuestas, son los que se refieren a las excepciones de "*Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el gobierno*" y "*Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común*".

Con respecto a los bienes de aprovechamiento común BORREGO, CASERO y GUTIÉRREZ (1974) recogen a partir de la jurisprudencia la distinción entre bienes comunes y de aprovechamiento comunal, y presentan una serie de sentencias en las que se "matiza" el concepto sustantivo de aprovechamiento comunal y cuando llega o no a perderse esa condición. Pero el tema se halla mucho mejor tratado en la obra de NIETO (1964) que contempla la mayor parte de esas sentencias abordándolas después de presentar la problemática en un contexto histórico (acompa-

<sup>1</sup> La desamortización cabe prolongarla formalmente hasta el 8-3-1924 en que fue promulgado el Estatuto Municipal cuyo art. 5º dispone: "*Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refiere a los bienes de los Municipios y de las entidades locales menores*". Con todo, MARTIN RETORTILLO (1954, p.90) alude al R.D. de 3-3- 1918 en el que se autorizaba al Gobierno para que preparase una ley de haciendas locales y que "*al efecto de constituir en lo posible aquellas sobre la base de un patrimonio territorial, suprimió las leyes de 1º de mayo de 1855 y la de 11 de julio de 1856, mandando que los bienes que se encontraban en estado de venta se devolvieran a las Corporaciones para su uso y aprovechamiento*".

ñado de sus implicaciones económicas de carácter fiscal) mucho más amplio. NIETO valora muy positivamente (y es difícil no estar de acuerdo con él) las consecuencias de la doctrina jurisprudencial ya que

*"ha ido matizando el criterio, quizá demasiado apriorístico, de la legislación, y sin la cual hubieran desaparecido buena parte de los bienes comunales que aún se mantienen. El papel del Tribunal Supremo no ha podido ser más brillante ni más eficaz en este punto, constituyendo la mejor defensa de los bienes comunales, con la advertencia de que muchos de los irregularmente desaparecidos, no lo hubiesen sido, de haber solicitado a tiempo la protección de nuestro más alto tribunal".*

Como es lógico, pretender encerrar en una simple fórmula de clasificación dicotómica - Propios o Comunes- toda la propiedad rústica y urbana vinculada a un municipio y de la que pudieron disponer sus vecinos durante siglos de muy distintas maneras no era un asunto fácil de llevar a cabo hace un siglo y medio, ni tampoco lo sería ahora si hubiera que hacerla por vez primera y no existieran tantos antecedentes documentales y una amplia jurisprudencia al respecto.

Para ALTAMIRA (1981,p.340-41), que escribe a finales de siglo XIX, el "espíritu" que anima el asalto e intervención del Estado en la propiedad municipal arranca del siglo anterior siendo la revolución francesa y en España su epígono legislativo, las Cortes de Cádiz las circunstancias que lo llevan a término de un modo radical:

*"Ello es que ese espíritu, que unido al de centralización política destruía juntamente la propiedad de los pueblos y su independencia y valor personal, es el que vive hoy y se mantiene a través de las Leyes francesas de 1792, 1793, 1804, 1810 y 1816, y las nuestras desde 1813 a 1855, (2) produciendo el angustioso estado de nuestros municipios, en que principalmente, por culpa de todos, se extremó la medida, y por efecto también de la confusión que tanto aquí como en Francia se produjo, hija del descuido e impericia, entre los bienes de propios y los comunales". (3)*

A mediados del S. XIX la existencia de una abundante masa de bienes vinculados al municipio era una realidad innegable. Y recurra uno a los ya clásicos tratados de SAIZ MILANES, CARDENAS, AZCARATE, ALTAMIRA, NIETO o al propio Diccionario ESPASA se observa que la concesión de bienes a los municipios españoles se ha documentado en la Roma imperial y ya estaba reglamentada ampliamente en varios títulos de las "Partidas" que distinguen de algún modo entre bienes de propios y comunes, siendo abundantes a partir de entonces las referencias legislativas relativas al uso y modo de aprovechamiento que debían hacer los municipios de sus propios.

<sup>2</sup> La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural ha patrocinado la publicación de Catálogos de la "Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional". En el tomo II, a cargo de MORENO GARBAYO (1977) que se ocupa del período 1802-1871, se mencionan unas 100 disposiciones referidas a "Propios y Arbitrios" y otras 60 a "Montes y Plantíos".

<sup>3</sup> Imaginamos que este párrafo de ALTAMIRA puede ser muy bien el origen de la frase de MARTIN-RETORTILLO (1954 p.85) que en un artículo mucho más citado que bien documentado, enjuicia así la desamortización de 1855: "Las consecuencias de esta reforma fueron desastrosas por la forma torpe en que se efectuó la enajenación, con una total falta de sentido económico y social, a impulsos de una concepción rígidamente individualista, que, por contagio de afrancesamiento decadente, inspiró la obra de Mendizábal y sus seguidores." (el subrayado es nuestro).

A lo largo de los siglos y conforme se asentaba su proceso de afirmación y consolidación como tales, los municipios (y sus agrupaciones en Comunidades) se hicieron con una masa de bienes existentes en sus términos que pertenecían al común. Y a la vez, en otro proceso paralelo, poco a poco también se fueron desgajando para usos diversos algunos de ellos configurando un patrimonio en cierto modo separado que constituirían los denominados bienes de Propios en su acepción moderna. Estos, al decir de SAIZ MILANES (1852, reeditado 1973) no serán otra cosa, dentro de la masa común de bienes, que el repertorio de las *"fincas productivas cuyos rendimientos se aplican a los gastos concejiles"*, mientras que las *"fincas no productivas"* se hallan destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos. (4)

SAIZ trataba de minimizar las ventajas económicas que se derivarían de la enajenación de los bienes municipales pues afirma que hacia 1850 *"la mayor parte ó casi todas las fincas libres que poseían los Propios, como adquiridas a título oneroso están ya enagenadas, unas á venta real y otras a censo; pero enagenadas en virtud de mandato por Reales órdenes, sin que en asunto de tanta trascendencia haya mediado una ley hecha en Cortes que diera toda la garantía posible á las ventas ... Si alguna dehesa libre poseen los Propios, conviene conservarla al pueblo, porque la experiencia ha demostrado la necesidad de proteger las yerbas y arbolado, tan escaso ya en nuestra Península y tan castigado de quince años a esta parte por la roturación de los terrenos para reducirlos á labor y aplicarlos á la siembra de cereales"* (p.478)

SAIZ pretende dar a entender que la mayor parte de la propiedad municipal se halla ya vendida o dada a censo perpetuo. Ello significa querer ignorar, por ejemplo, la existencia de unos 10 millones de Ha de propiedad municipal que reflejará el catálogo de 1859, así como el mecanismo por el que se regían los propios, un sistema de arrendamientos vigentes ya desde el siglo XV, regulados por las ordenanzas municipales, y en el que abundan las disposiciones reales contra abusos cometidos por las personas encargadas de llevarlos a cabo.

COSTA (1898, p.317-18) se refiere a ello y recuerda que el decreto de 30-7-1760 que reglamentó el funcionamiento de los propios había estatuido que *"los ramos arrendables se saquen anualmente a pública subastación y se rematen en el mejor postor"* y que al poco se permitió extender el arriendo *"a tres, cuatro o más años, por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos"* llegándose, por el R.D. de 13-10-1828 a disponer que se arrienden por dos, cuatro ó seis años, prohi-

---

<sup>4</sup> A mediados del siglo XIX y poco antes de que se decretara su venta SAIZ MILANES es un decidido partidario de la conservación de los bienes rústicos de los Propios de los pueblos. No tiene inconveniente en que puedan venderse los bienes urbanos o los rústicos de las grandes ciudades dada su menor dependencia de la economía agrícola y entre otras recomendaciones que ofrece al final de su discurso, la 6ª resume su postura: *"A las fincas rústicas de los Propios, esceptuando las de las grandes capitales, no deberá tocarse en manera alguna, y se conservará a los pueblos en plena propiedad para atender con sus rendimientos al servicio doméstico interior de los mismos y levantar sus cargas concejiles. Únicamente se concederá la facultad de enagenarlas a censo de enfiteusis a 3 p.100 cuando convenga al pueblo, y no de otra manera, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el real decreto de 28 de diciembre de 1849, que previene las formalidades que han de observarse para las ventas a censo. Pero con la prohibición absoluta de incluir en esta medida las dehesas boyales, prados, montes y demás que estén aplicados al servicio común vecinal"*. (p. 486).

biendo a los pueblos tenerlas en administración fuera del caso en que faltara arrendatario por el precio justo.

Para documentar la existencia y el origen, también inmemorial, de los conflictos sobre el disfrute de los bienes de propios, CASTRO (1979, p.33) cita a Castillo de Bobadilla, el cual hacia 1597 se expresaba en letra impresa en los siguientes términos: *"Nunca... vi lugar sin pendencias que tenga muchos campos baldíos, y esto todo nace de la gran codicia de los ricos poderosos, y de la gran negligencia de los oficiales de justicia... Ni vi jamás cosa más frecuentada, que es apropiar cada uno para sí lo concejil, ni para el remedio dello vi menos ejecución de los infinitos medios que están proveídos"*.

A pesar de la existencia de catastros municipales que a partir de 1760 controlan la importancia y el rendimiento de esas fincas productivas, NIETO (1964,p.221 y ss.) considera que la titularidad de unos bienes y otros es la misma y que la acepción de "propios y comunes de los pueblos" que es como aparecen mencionados en el art. 1º de la ley de 1855 los bienes municipales, es una cláusula de estilo, pues se trata de un patrimonio móvil y que dependiendo de la coyuntura económica en que se encuentra el Ayuntamiento puede ser arbitrado en mayor o menor medida según convenga. <sup>(5)</sup>

NIETO afirma que esa ambigüedad puede verse en las normas de la época; por ejemplo, la R.O. de 31-3-1846 que dispone *"Deberán pagar la cantidad del veinte por ciento las fincas que, aunque aplicadas a cubrir las obligaciones municipales, se denominan del común de vecinos, por haber sido adquiridas a título oneroso, ya que son bienes de propios, no los que se disfrutaban en común, sino que producen renta a los pueblos"* y la R.O. de 21-12-52 estipula igualmente que *"deben, por regla general, estar sujetos al pago de veinte por ciento todos los productos de las fincas, sean o no comunes, que sirven para atender las cargas municipales"* (p.239)

Como explica TOMÁS Y VALIENTE (1971, nota p.138), en el Proyecto de Ley de Madoz se hablaba de desamortizar los *"bienes de los pueblos"* y tras el dictamen de la Comisión, el texto se transformó en predios rústicos pertenecientes a los *"propios de los pueblos"* (hecho que le permitió cierto consuelo al diputado Moyano al ver que se respetaban los "comunes"); pero ya en la discusión del texto, poco antes de levantarse la sesión, el presidente de la Comisión solicitó que donde decía "propios" debía agregarse *"y comunes"* sin que este añadido provocara comentario alguno en la sala ni se considerara incompatible con la excepción que ya se había reglamentado para los bienes "de aprovechamiento común".

GOMEZ CHAPARRO (1967,p.42-43) dice que la palabra "comunes" se introdujo *"de matute"* en la ley y que al observar *"con gran sorpresa"* que se había introducido en el texto definitivo provocó la protesta de los diputados López Infante y

<sup>5</sup> BERNAL (1978, p. 293) que ha intentado seguir la evolución del patrimonio de los Propios sevillanos dice a este respecto: *"La localización y la cuantificación de las fincas en los libros de cuentas de los propios no es tarea fácil por cuanto hay fincas que se comportan como verdaderas guardianas, es decir, aparecen consignadas durante algún tiempo, desaparecen de las relaciones de cuentas, vuelven a aparecer, etc."* debido a que hay años en que han podido quedar como improductivas o vacantes.

Moyano a los que respondió MADDOZ, con una línea argumental que nos parece de una gran consistencia lógica y que constituye verdaderamente la norma y directriz que presidió toda la tarea desamortizadora posterior:

*"nosotros proclamamos el principio de que se venda todo, absolutamente todo, no queremos que quede nada, en manos muertas; queremos que se vendan los propios, los comunes, los de cofradías, los secuestros, todo: Ahí está el principio. Y luego venimos por un acto de justicia, por un acto de conveniencia y necesidad de los pueblos y les decimos. Esas fincas que tenéis `para vuestro aprovechamiento común' se respetan. Esto lo consigna la Ley; esto se ha dicho siempre. El artículo 1º es el principio que hemos votado ayer, el principio de desamortización general... ¿Qué quiere S.S.? ¿Evitar la venta de los bienes de aprovechamiento común? Pues ahí está la excepción, si no basta, pídanse mayores explicaciones y aclaraciones; se darán todas las que fueren necesarias".*

Ni en la Ley de desamortización ni a lo largo de todas las sesiones de discusión previa aparece una distinción conceptual clara entre qué bienes deben considerarse comunes y cuáles de propios. <sup>(6)</sup> Probablemente ello se deba a que los diputados son conscientes de la infinidad de matices y peculiaridades locales con que se ha ido configurando y el uso a que se ha destinado la propiedad municipal durante siglos y nadie se atreve a reglamentar de antemano que es lo que debe considerarse incluido en un epígrafe u otro.

La solución adoptada acabamos de verla en palabras de Madoz: que se venda todo y que lo que sea de justicia salvar porque es verdaderamente de aprovechamiento común ya se salvará. Será a partir de la ley de 1855 cuando se tendrá que delimitar la existencia de un tipo u otro de patrimonio de manera contundente y por primera vez ya que su existencia conjunta no había sido cuestionada por el Estado hasta este momento.

Y lo mismo sucederá al hacerse el catálogo de montes en 1859. En los de propiedad municipal no se entra en distinguos entre propios y comunes sino que una parte se declaran exceptuados en función de sus especies arbóreas y se deja para los restantes la decisión sobre su posible venta en función de que para cada uno de ellos se compruebe si es de propios o no.

Cuando llega el momento de ver qué es lo que se vende, la distinción primordial para establecer si unas fincas determinadas pertenecían a los propios de una comunidad viene dado, básicamente, por el hecho de que hubieran contribuido desde 1835, regularmente o en alguna ocasión, al sostén de los gastos del común mediante arrendamiento a particulares y se hubieran visto afectadas por el consiguiente recargo del 20% a favor de la hacienda real, hecho del que constaba memoria en la Diputación Provincial.

---

<sup>6</sup> Durante la discusión parlamentaria, en otro momento, Madoz expondría su concepto de bienes municipales: "Los bienes llamados de patrimonio común son los que han venido disfrutando los municipios desde que se han conocido, desde que se constituyó la sociedad". Y una vez más resulta evidente la ambigüedad de términos en que se mueve Madoz al hablar de "patrimonio común". En Francia los bienes "patrimoniaux" de los municipios son verdaderamente los equivalentes a nuestros propios ya que aunque su titularidad corresponde a los municipios como personas jurídicas, no así su disfrute, del que está excluido el común de los vecinos

La solución no era novedosa pues contaba con precedentes. ALTAMIRA (p.341) alude a una Circular <sup>(7)</sup> de 28-7-1853 que aclara que son bienes de propios las fincas o heredades "*pertenecientes al común de una población y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos*". Y una vez iniciada la desamortización, la R.O. de 23-4-1858 insiste en que "*nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al común de la ciudad o pueblo, daban de sí algún fruto o renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podía usar*".

En numerosos trabajos se habla de que la injusticia de la desamortización parte básicamente de que la Hacienda, a modo de Leviatán siempre presto a engrosar sus arcas, consideró como bienes de propios lo que en realidad eran comunes de disfrute libre y gratuito para los vecinos. Como soporte del argumento se suele citar directamente la crítica vertida por tal o cual contemporáneo, publicista, comentarista político o perteneciente a alguna Sociedad Económica, sin preocuparse por los intereses que pueda estar defendiendo la autoridad que se cita, ni el alcance de los datos que pueda aportar. <sup>(8)</sup>

Una de las referencias que se suele citar con más frecuencia son las palabras de ALTAMIRA (1981, p.344): "*La ley de 1855, a pesar de las aclaraciones de 1856, ni era tan explícita que no permitiese el nacimiento de infinidad de dudas, ni de tan fácil cumplimiento que no tropezase con dificultades numerosas. Las más procedieron de la confusión de propios y comunes, o del desconocimiento de las costumbres locales, de las demoras en aclarar las excepciones de venta*".

A nuestro modo de ver, estas líneas no encierran un juicio peyorativo sobre la ley sino que ponen en evidencia que el legislador dejó abierto el camino para que los términos se aclarasen posteriormente. **La confusión entre propios y comunes no la creó el legislador sino que era una realidad previa existente tanto en la vida como en la contabilidad de los municipios.**

Pero lo que no suele citarse, a pesar de ser ALTAMIRA un decidido partidario de la propiedad comunal, es su juicio de carácter global sobre la desamortización: "*El afán desamortizador se llevó entre nosotros principalmente (como hemos visto), sobre los bienes de "propios", que eran los predominantes y a los que con mayor razón podían atribuirse los defectos e inconvenientes que se aducían: distinguiéndolos, en principio, de los "cultivos de vecinal", los de "aprovechamiento común de los vecinos" y los "pastos" de igual condición, cosa no tan clara en la Ley del 55, y descuidada en la práctica; esto ocasionó, según hemos dicho, la venta de **algunos** bienes exceptuados por su condición de comunes"* <sup>(9)</sup> (p.356 y énfasis nuestro).

<sup>7</sup> NIETO también la reproduce en p.240 tomándola del Diccionario de MARTINEZ ALCUBILLA y sostiene que la R.O. 2-5-1850 ya exponía la misma doctrina que luego se expresa en la de 23-4-1858.

<sup>8</sup> A este respecto estamos convencidos de que si uno se lo propone siempre puede encontrar una cita que demuestre que un rey no es monárquico o un papa no es creyente.

<sup>9</sup> No cabe duda de que su juicio sobre la desaparición de comunales es muy ponderado. De hecho, lo repite en semejantes términos en diversos lugares de su obra. Por ejemplo, cuando dice (creemos que siguiendo la opinión de AZCARATE) que: "La verdad es que por falta de prudencia y por confusión, se llevó la mano **a veces** sobre los comunales, **algunos** de los que se convirtieron, sin saber cómo, en bienes de propiedad particular" (p.335).

Tanto en NIETO (p.252-55) como en BORREGO et al.(1974, p.48-53) puede verse un nutrido repertorio de intervenciones tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Supremo que sentaron jurisprudencia a la hora de calificar como de aprovechamiento comunal unos determinados bienes. De esa forma, lo que en principio fue una norma derivada de la aplicación de principios de intervención fiscal (20% de propios) fue siendo objeto de sucesivas matizaciones que irían perfilando la noción definitivamente aceptada de bienes de aprovechamiento común: aquellos bienes municipales destinados al uso solidario, libre, gratuito y no interrumpido, por el común de vecinos, sin que obste para merecer esa consideración el hecho de que de una forma extraña o eventual se pueda cargar algún arbitrio sobre ellos o se pueda arrendar algún sobrante.

NIETO alude a una sentencia que establece que no se pierde el carácter de comunal, incluso, ni en los terrenos de labor que se repartan anualmente siempre que ninguno de los vecinos quede excluido del sorteo y una vez levantada la mies puedan aprovecharse todos de los pastos (p.253-4), y demuestra que la actuación del Tribunal Supremo no sólo ha servido para perfilar una definición clara de bienes de aprovechamiento común sino que *"a sensu contrario"* sirvió para defender esos aprovechamientos pues la R.O. de 30-11-1875 prohibió que se establecieran arbitrios por cabezas de ganado en pastos de aprovechamiento común. Y por el contrario, según explica BORREGO *"no procede el aprovechamiento común cuando las fincas se arrienden o arbitren, aunque el arriendo no llegue a cobrarse."* (p.52).

De todas formas, con objeto de ver si la posible confusión entre propios y comunes era una circunstancia específica de la época que estudiamos y cupiera que esa ambigüedad pudiera ser el resultado de maniobras y conductas interesadas de unos posibles compradores o de la propia Hacienda que esperaba beneficiarse de ello, hemos llevado nuestra preocupación hasta la actualidad llegando a conclusiones sorprendentes.

Para ello, siguiendo a GUAITA (1986) hemos visto en primer lugar el tratamiento legal que reciben los bienes comunales en la actualidad (y se ha preparado un resumen de varias páginas que ofrecemos y recomendamos en el Apéndice nº 10). Y en segundo lugar, gracias al estudio de FRUTOS (1989) (cuyo resumen aparece en el Apéndice nº 7) hemos podido comprobar que en una comarca próxima a la ciudad de Zaragoza y después de todas las precisiones legales que se han ido estableciendo a lo largo de los últimos 140 años, la confusión en la aplicación práctica de la normativa que distingue entre propios y comunes no ha desaparecido del todo en el ámbito de la realidad local de cada pueblo.

**La confusión en las formas de explotación de propios y comunes de los pueblos sigue siendo una realidad** en la zona de los Monegros estudiada por FRUTOS. Y si ello es así en nuestros días, a pesar de todas las matizaciones establecidas a partir de la legislación desamortizadora y toda la normativa de régimen local del siglo XX, no podemos rasgarnos las vestiduras y atribuir siempre a malévolas intenciones y contubernios por parte de algunos interesados, el hecho de constatar que hubiera enormes problemas para la correcta clasificación de la propiedad municipal a mediados del siglo pasado.

## 5. 2. - EL CONCEPTO DE BIENES EXCEPTUADOS

### 5. 2. 1. - BIENES EXENTOS

La distinción entre bienes exentos y bienes exceptuados de desamortización también fue abordada por BORREGO (1974) y TOMÁS Y VALIENTE (1974b) en sendos artículos en los que se ocupan de la Jurisprudencia generada sobre el tema por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo en 1866-1873 y 1873-1880 respectivamente.

Cabe asignar o reservar el calificativo de exentos <sup>(10)</sup> para aquellos bienes en los que la intervención de las altas instancias contencioso-administrativas se limita a precisar si son sujeto o no de desamortización. Básicamente, el veredicto se limita a precisar si un bien se halla "amortizado" o no, y si no lo está, no se le puede, consiguientemente, desamortizar. Y ello se produce a partir de la interpretación del último párrafo del art.1º de la ley de 1855 que después de enunciar la lista de corporaciones o institutos a los que podían pertenecer los predios rústicos y urbanos, los censos y foros, añade... "*Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores*".

La jurisprudencia atribuye a ese párrafo el valor de una presunción *iuris tantum*, cuyo efecto es el de invertir la carga de la prueba y permite interpretar el art. 1º "sensu contrario", en el sentido de que no afectaba a todos los bienes de las corporaciones enumeradas sino sólo a los que estuvieran amortizados, correspondiendo a los titulares el demostrar que no era así. De ese modo, cualquier bien que según las constituciones y estatutos de las distintas Corporaciones no tuviera prohibida su enajenación no podría considerarse amortizado. <sup>(11)</sup>

Dentro de este apartado de bienes exentos caen igualmente todos los casos de propiedades en los que se demuestre que no pertenecen a ninguna de las corporaciones citadas en el artículo 1º de la Ley por ser de titularidad privada.

Aunque sea brevemente quisiéramos aclarar que en el ámbito municipal lo afectado por las ventas de la desamortización son las tierras y bienes cuya propiedad es atribuible al municipio y que cuando se hable de exenciones y excepciones de venta por aprovechamiento común habría que aludir necesariamente a bienes de

<sup>10</sup> A pesar de esta distinción y precisión que comentamos, a lo largo de nuestro trabajo hemos utilizado indistintamente los términos de bienes exceptuados o exentos.

<sup>11</sup> Al parecer, las intervenciones del alto tribunal para resolver cuestiones de este tipo no fueron muchas y TOMÁS presenta una que resulta curiosa por proceder de la desamortización anterior. En 1842 se habían vendido unos bienes del Colegio de Infantes de Alcalá de Henares. Una vez agotada la vía gubernativa los titulares interpusieron una demanda en 1865 que se resuelve en 1878 (!!!) dictaminando que efectivamente no procedía su enajenación conforme a la legislación de 1841 pero sí conforme a la de 1855 (quedando de este modo convalidada la venta) por lo que el Estado debe resarcir los antiguos propietarios con una indemnización equivalente a la de las rentas que hubieran producido aquellos bienes entre 1842 y 1855.

propiedad concejil. No puede ponerse en el mismo apartado la propiedad pública y la privada de los particulares, a pesar de que haya aprovechamientos comunes de un determinado predio mediante un canon satisfecho a su dueño por el concejo.

En ese sentido, creemos que MORO (1979) al ocuparse de los montes públicos en Asturias no distingue suficientemente y confunde al lector, al hablar indistintamente de comunales, superficie comunal, bienes comunes de los pueblos y predios de aprovechamiento comunal (que se roturan, venden o exceptúan por la ley) siendo en unos casos de dominio privado y en otros público. Cuando se ocupa de las roturas en bienes comunales (p.278) sucede lo mismo, pues el propio autor dice que a quien más benefician a largo plazo es a los propietarios del terrazgo, considerando que éstos son señores particulares.

Otro tanto cabría decir para Galicia o al menos para la provincia de Pontevedra pues, a propósito de un expediente de excepción de montes, ARTIAGA (1990, p.165) cita textualmente las palabras de un funcionario, probablemente el Comisionado principal, de las oficinas de Hacienda: *"deben saber que el referido Ingeniero de montes en la clasificación que hizo de los de aprovechamiento común padeció muchas equivocaciones porque los datos que suministraron muchos Ayuntamientos no eran ciertos como ha sucedido en la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia que se han clasificado como de aprovechamiento común infinidad de montes que corresponden a propiedad particular y esto se deduce de las muchas reclamaciones que se han presentado en esta oficina"* <sup>(12)</sup>

GARCIA SANZ (1977, p.291 y ss.) ha documentado con exhaustividad en las tierras de Segovia la figura del concejo como intermediario entre el propietario (ante el que es responsable del pago del canon) y los vecinos entre los que reparte el dominio útil y que es a su vez no sólo responsable y organizador de un mejor aprovechamiento de las tierras sino beneficiario de una parte de los excedentes conseguidos de esa forma. El autor dice que el sistema ha pervivido hasta hoy y que aunque *"estas fincas procuraran ingresos a los propios de los pueblos y, por lo tanto, no faltaron razones para poderlas incluir entre los bienes desamortizables"* (p.294) los concejos lograron eludir la desamortización de los bienes a base de presentar las escrituras de censo enfiteútico concertadas desde hacía siglos.

Como es obvio, se trataba de unos bienes que no podían ser vendidos porque no eran del municipio. El origen de la posible confusión de los bienes lo establece el propio autor en el hecho de que *"A la hora de interpretar la Provisión [de 1770] (que establecía el reparto en lotes de baldíos y "tierras labrantías propias del pueblo") las tierras que tenían los concejos en enfiteusis y habían sido arrendadas a los*

---

<sup>12</sup> Según ARTIAGA, X.L. BALBOA (1988) interpreta estas y otras imprecisiones que se producen en toda Galicia, como resultado del rechazo municipal al intervencionismo administrativo y del respeto que tenían hacia la propiedad vecinal. A nuestro entender, al menos en aquellos casos que en los Ayuntamientos (que al fin y al cabo eran los que generalmente informaban a los ingenieros en estos extremos) consiguen que se incluyan en los catálogos algunos montes que de hecho son de propiedad particular, la interpretación deberá ser radicalmente la contraria. Lo que esperaban era que gracias al intervencionismo administrativo y mediante su inclusión en el catálogo de montes los bienes pasaran a ser considerados legalmente como de propiedad municipal (y consiguientemente obligar a sus posibles propietarios, si querían ejercer sus derechos, a que se proveyeran de los títulos necesarios para poder demostrar lo contrario).

vecinos fueron consideradas como de propios, ya que efectivamente los concejos lograban, gracias a la asignación por vía de arrendamiento, engrosar el fondo de propios". (p.293) Es posible que ese fuera el caso y que a partir de 1770 muchos municipios comenzaran a contribuir con el 2,25% <sup>(13)</sup> por las rentas de unos propios que no les pertenecían, pero por otro lado ello nos obliga a tenerlo presente como un elemento importante de referencia en cualquier interpretación que se haga de los montantes de las recaudaciones de esa procedencia, pues las sumas no solo incluyen los arbitrios sino productos de bienes que no son propiedad del municipio.

Sobre este tema, y aludiendo a las fincas de propiedad municipal SAIZ MILANES (p.478) aclara que "Respecto de las fincas que traen su origen del reparto hecho por la cédula de 26 de mayo de 1770, que son las más numerosas, no podía hacerse novedad en ellas sin faltar a la justicia y sin atacar la propiedad, adquirida ya por los vecinos en el transcurso de ochenta años, contra lo recientemente mandado en la Real orden de 3 de marzo de 1835" que en su regla 3ª las reconocía como de propiedad particular. No se conoce la cantidad de tierra afectada por esos repartos y roturaciones ni por otros posteriores, <sup>(14)</sup> pero no cabe duda que debiéramos incluirlas igualmente en este apartado de bienes "exentos".

### 5. 2. 2. - MONTES RESERVADOS, EXCEPTUADOS Y "NO INCLUIDOS"

Para demostrar que unos bienes no eran de propios y solicitar y obtener la excepción como boyal o de aprovechamiento común, los municipios tenían que llevar a cabo una serie de trámites. Sin embargo, con respecto a los montes, el hecho de que fueran "reservados" en función de sus especies forestales por los ingenieros de montes y catalogados como "exceptuados", venía a significar en la práctica que se les considerara casi como "exentos" (según la acepción propuesta por BORREGO) pues no se les molestaba en su posesión a los municipios, independientemente de que pudieran haber sido de propios o de comunes. <sup>(15)</sup>

<sup>13</sup> De todas formas, en un considerando de la R.O. de 23-4-1858 (que fue la de mayor importancia para la distinción entre propios y comunes durante el periodo álgido de ventas) se alude a que "en los Reglamentos formados a los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del común que a la sazón estaban arbitradas". Por consiguiente, la entrada en el capítulo de bienes de propios de un determinado número de tierras que no eran de su propiedad pudo producirse por esa vía, es decir por el hecho de que estuvieran arbitradas como era normal pues había que obtener, cuando menos, las rentas necesarias para la satisfacción del censo a su propietario.

<sup>14</sup> Más adelante abordaremos este tema, pero sin llegar a grandes precisiones ni en lo cuantitativo ni en secuencias temporales.

<sup>15</sup> Como veremos después, las listas de montes exceptuados fueron variando a partir del primer catálogo de 1859, ya fuera porque cambiaron los criterios o porque a la hora de comprobar las especies arbóreas que se les atribuía a muchos montes se descubrieron numerosas falsedades. ¿Tendría sentido hablar de una especie de "exención diacrónica" pareja a la progresiva depuración de los catálogos de montes? GUAITA (1986, p. 225-26) afirma sobre el Catálogo de Montes de "Utilidad Pública"(que arranca en esencia desde 1862) que "las leyes lo han convertido en una lista de bienes que la Administración podía tener y retener, conservar, en una lista de bienes que no puede enajenar salvo que lo autorice una ley".

A pesar de que no veremos hasta más adelante los distintos catálogos e inventarios de montes del S.XIX y XX que hemos manejado, quisiéramos dedicar unos párrafos a la aclaración del concepto de "*montes reservados y exceptuados*" y consiguientemente del significado de la expresión "*montes no incluidos*" en el catálogo.

Con respecto a la calificación de **exceptuados** de la venta cabe distinguir dos situaciones bien diferenciadas pues los montes podían ser exceptuados conforme a dos criterios muy distintos:

1.- Criterios de orden hacendístico y ligados al concepto de justicia social. Dado que la legislación desamortizadora se justifica en aras a su pretendido afán de acabar con los malos usos y mala administración de los pueblos, en ella se prevé que cada comunidad pueda seguir en el disfrute de aquellos bienes a los que no quepa atribuirles esas peculiaridades. De esa forma, la excepción se concede, sin limitación de superficie, a aquellas propiedades que se habían mantenido como de **aprovechamiento comunal** (no hubieran contribuido al 20% de propios) o que fueran necesarias a los pueblos para su uso como dehesa **boyal** (al principio sin normas precisas sobre su extensión, y después conforme a criterios ligados al tipo y tamaño de la cabaña local). En ambos casos había que solicitar la excepción y demostrar el uso al que estaba destinada la finca. Como veremos en una sección posterior, y es además notorio, la lentitud fue la característica más destacada en la resolución de estos expedientes.

2.- Criterios de orden dasonómico-dasocrático que fijaban la excepción de la venta de determinados montes en función, básicamente, de las especies forestales que contuvieran y en algún caso debido a algún otro criterio derivado del interés público que pudiera significar su conservación. Estos montes son los que desde un principio recibieron una mayor atención por parte de los ingenieros de montes y los que a partir de 1897 comenzaron a depender, desligados del de Hacienda, directamente del ministerio de Fomento.

De hecho, el segundo criterio, el de **reserva** de los montes en función de sus especies forestales, prevaleció siempre sobre el primero, de manera que mientras un monte aparecía en el catálogo de exceptuados por el ministerio de Fomento se hallaba excluido de la venta -con independencia de que fueran propios o comunes- y las posibles modificaciones o rectificaciones del catálogo tenían que llevarse a cabo por orden ministerial y publicarse en los boletines oficiales. Los catálogos que contemplaron este tipo de excepción fueron los de 1859, 1862 y el de 1897 (publicado en 1901 y que venía a completar el de 1862)

Las peticiones de los pueblos por razones de disfrute común o boyal iban dirigidas casi exclusivamente, pues, a lograr la excepción de todos o parte de aquellos montes que de conformidad con los criterios dasonómicos de aplicación en ese momento no hubieren resultado ya exceptuados.

El concepto de montes "**no incluidos**", que aparece con frecuencia en la documentación sobre montes durante los últimos decenios del siglo XIX, <sup>(16)</sup> se asocia directamente a los catálogos que prevén excepciones de carácter dasonómico y

<sup>16</sup> Y ligado fundamentalmente al notorio esfuerzo y preocupación del Grupo de Estudios de Historia Rural (GEHR) por abordar las estadísticas de los aprovechamientos forestales.

muy en particular al de 1862, aunque no hay por qué limitarlo a ese catálogo concreto. En el fondo, las posibles confusiones proceden del hecho de no aquilatar con suficiente precisión el contenido y finalidad de cada catálogo. Veamos un ejemplo a partir de los datos y conclusiones de ZAPATA (1986) sobre la provincia de Badajoz.

ZAPATA aborda el tema de los montes de aprovechamiento común y las dehesas boyales y menciona los numerosos expedientes de excepción que fueron elevados, pero visto que *"la tramitación de éstos fue lenta, parece poco probable que los predios, finalmente declarados como dehesas boyales, figuren en los catálogos de 1859 y 1862, aunque estos podrían haber incluido aquellas fincas de los pueblos que, de antiguo, estuvieran destinadas al sustento del ganado lanar"* (nota 12, p.562)

Y más adelante (p.912 y ss.) ZAPATA insiste en el mismo razonamiento: *"Pero el Cuadro 5.64, como ya habrá reparado el lector, revela, asimismo, la existencia de montes no incluidos en el catálogo de 1862 ni, presumiblemente, en el de 1859. De ser así, la superficie inicial equivaldría, en números redondos, a medio millón de hectáreas"* y ZAPATA llega a la conclusión de que *"Badajoz tendría a mediados del siglo XIX, por lo menos medio millón de hectáreas de montes públicos -pertencientes, en su práctica totalidad a los ayuntamientos-, que, en un breve período -tal vez, entre 1855 y 1865-, quedaron reducidas a 150.000 poco más o menos"* (subrayado nuestro)

A nuestro modo de ver las conclusiones de ZAPATA están bien construidas pero a partir de unos postulados equivocados. **El Catálogo de 1959 es una especie de inventario global de todos y cada uno** (salvo algunos errores de medición u ocultación) de los montes del país, clasificando a unos como exceptuados y a otros como enajenables en función de las especies forestales declaradas e ignorando y haciendo caso omiso del destino y tipo de explotación a que pudieran estar destinados. **El catálogo de 1862** es, por el contrario, un catálogo que **sólo contiene montes exceptuados** con unos criterios dasonómicos más restrictivos y que tiene en cuenta, además, un tope mínimo en la extensión del monte para poder ser exceptuado.

De esa manera, los expedientes por aprovechamiento común y por boyal lo normal es que se refieran a montes sí incluidos en el Catálogo de 1859 (como enajenables y raramente los exceptuados en esa fecha) y no incluidos en el de 1862. Por tanto, si como dice el autor, hacia 1865 quedan en Badajoz unas 150.000 Ha sin vender, lo lógico para deducir lo que puede haberse vendido será distraer esa cantidad a las 362.000 hectáreas iniciales que figuran en el catálogo de 1859 y no efectuar el proceso inverso (que es el que lleva a cabo ZAPATA), y que consiste en añadir los "no incluidos" en el catálogo de 1862 al total del catálogo de 1859 y llegar, de esa forma, a la conclusión de que en Badajoz debía haber unas 500.000 Ha en 1859 y que en el breve espacio de unos años se han vendido por consiguiente unas 350.000.

Tampoco estamos de acuerdo con la interpretación de ARTIAGA (1990), que en ello sigue a BALBOA (1990,) de que en el catálogo de 1859 se exceptuó a los montes del Estado en función de sus especies forestales y a los municipales en función de la modalidad de su aprovechamiento. Se basan en que la R.O. de 17-2-59

señalaba en su art.28 la excepción de los terrenos de aprovechamiento común y los boyales. No hemos localizado esa disposición ni sabemos cómo lograron calificarse como exceptuadas las más de 63.000 Ha cubiertas fundamentalmente de tojal. Pero lo que sí nos consta es que la Hacienda nunca dejó en manos de los ingenieros la solución (que era vista como una concesión sujeta a derecho) a problema tan delicado como el de la excepción para común y boyal.

Para regular esa concesión a los municipios se emitió una abundante normativa y produjo una abrumadora cantidad de expedientes que en muchos casos se arrastraron sin hallar solución durante decenios. Sería absurdo que los ingenieros hubieran dispuesto de esa facultad decisoria en 1859. La clara voluntad de fraude en las excepciones de 1859 en la provincia de Pontevedra la puso al descubierto el catálogo de 1862 (que imaginamos que con mayor fundamento todavía que en la provincia de Zaragoza, debió ser también, fuertemente criticado por el Comisionado principal). A este respecto nos llama la atención el hecho de que a ARTIAGA le resulta simplemente "curioso" (p.173) y no vea voluntad de fraude en el hecho de que las 502 Ha de montes municipales cubiertas de roble y pino en 1859 se hayan transformado en 24.889 en 1862 (y de ellas el 86% declaradas como tojal tres años antes).

Finalmente, la publicación en 1901 de un nuevo catálogo de montes exceptuados se hace en Zaragoza con el siguiente título: *"RELACION de los montes que revisten carácter de interés general que no figuraban en el Catálogo de 1862"*. Es decir, se limita a ampliar la lista de exceptuados en 1862 sin que ello quiera decir que no se hubiera tenido en cuenta en el Catálogo de 1859, salvo, como ya hemos dicho, de alguna esporádica ocultación o posible cambio de nombre de algún monte, una vez mejorados los deslindes e investigados, y del que puede exceptuarse en 1901 tan sólo una parte (que puede aparecer con el mismo nombre de 1859 o con una nueva denominación).

Esta última circunstancia se produce con cierta frecuencia en las excepciones (en los expedientes se es más preciso en las denominaciones que en los catálogos de montes) para aprovechamiento común o boyal, surgiendo de esa forma nombres de montes que son parcelas de otros y en los que no siempre resulta posible establecer exactamente a que monte de los catalogados en 1859 corresponde y si las diferencias de extensión son en todos los casos resultado de un afinamiento y mayor exactitud en la medición (con respecto al catálogo de 1859) o sencillamente ambas cifras son correctas y lo exceptuado (con una denominación específica) es sólo una porción más o menos importante del monte original (que en el catálogo puede aparecer denominado genéricamente como "monte", "los comunes", "sierra", "dehesas", etc.).

### **5. 2. 3. - DEHESAS BOYALES**

En los estudios que se ocupan de la economía del Antiguo Régimen y de la desamortización es fácil que aparezcan los términos de ejidos, dehesas, dehesas boyales, boalares, etc. y se les asigne significados idénticos en contextos diferentes. Independientemente de que permita el mantenimiento de terrenos municipales de aprovechamiento común sin límite de extensión (si llega a demostrarse que no per-

tenecen al ramo de propios) a partir de la ley de 30 de junio-11 de julio de 1856 la legislación desamortizadora se preocupó de defender desde el primer momento las necesidades de la agricultura al garantizar a cada pueblo que quedara en el disfrute de una dehesa boyal, exceptuándola de la venta, para que pudiera sostener gratuitamente a los animales de labor del municipio.

El problema con respecto a esta norma reside, sin embargo, en que el Estado no se compromete a reservar todas las dehesas que los ayuntamientos declarasen que tenían destinadas a ese fin sino que estipula que *"El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y a la Diputación provincial"*. La diferente interpretación de esa discrecionalidad que se reserva el gobierno será una fuente constante de conflictos entre municipios, que quieren mantener, y la Hacienda, que en principio quiere enajenar, hasta que la Ley de 11-5-1888 fije unos criterios concretos para la concesión de excepciones por ese concepto y que se cifra en *"dos hectáreas en terrenos de 1ª clase, tres en los de 2ª y cuatro en los de 3ª por cabeza de ganado vacuno, caballo o mular y la mitad, respectivamente en el asnal"*.

El inicial proyecto de ley había sido presentado en las Cortes en enero de 1887, a partir del R.D. de 26 de ese mes y en él se había contemplado según ALTAMIRA, (p.348) la concesión de una hectárea y 50 áreas por vecino para terrenos de uso común y en el caso de las dehesas, dos hectáreas por cabeza vacuna y una por la asnal, mular o caballo. En la Ley de 1888 volvieron a darse plazos para incoar reclamaciones y alegar documentación durante otros 7 meses. <sup>(17)</sup>

GARCIA PEREZ (1986) ha estudiado la desamortización en Cáceres (1836-70) y dedicado unas excelentes páginas al estudio de los expedientes de excepciones civiles. Su trabajo lleva por título *"Desaparición y permanencia de bienes comunales (Dehesas boyales) en la provincia de Cáceres..."* y parece, por lo tanto, que dentro de la amplia gama posible de bienes comunales, vaya a ocuparse tan sólo de las dehesas boyales, tal como las entendemos nosotros y estaba en la mente del legislador. <sup>(18)</sup>

Sin embargo, ello no es así, pues al hacer la presentación de los distintos motivos que fueron argüidos por los ayuntamientos para solicitar la excepción (o por la hacienda para rechazarla), presenta alguno que no se refiere a necesidades de tierras para sostener el ganado de labor, tal como la razón aducida de *"Escasez o falta absoluta de otros terrenos para roturar y ejercer sus labores el vecindario"* (p.208)

---

<sup>17</sup> De esta norma no podemos ocuparnos con detalle, pero para resaltar su importancia baste recordar que en ella se consagró el principio de que los ayuntamientos podían quedar en el disfrute de los bienes que fueran o hubieran sido anteriormente clasificados de uso común, pero dándoles a efectos contables el mismo tratamiento que si se tratara de fincas de propios, es decir, obligándoles a pagar el *"20% del valor en venta, si fueron subastadas y no adjudicadas; y el 25 % según la tasación pericial"* si no hubiera subasta o hubiese quedado desierta (ALTAMIRA, p. 347 y ss.)

<sup>18</sup> Las dedicadas única y exclusivamente al mantenimiento libre y gratuito de animales de labor de la localidad. Distintas de las dehesas de propios que arriendan a los ganaderos e incluso de las de aprovechamiento común para ganado de vientre. Y distintas también de la dehesa carnífera destinada, en principio, exclusivamente al pasto del ganado que se habría de sacrificar para el consumo de la población.

produciéndose así una especie de equiparación o identificación entre dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común que tiende a producir confusión en el lector.

De todas formas, es muy posible que para el caso concreto de Extremadura la identificación terminológica entre "boyales" y "comunes" sea correcta en muchos casos ya que las dehesas extremeñas, dada su importancia <sup>(19)</sup> y peculiaridades, son acreedoras de un tratamiento aparte. Y como durante la discusión del proyecto de ley de desamortización Claudio Moyano, diputado por Zamora, y Bueno, diputado por Badajoz, parecen haber sido los adalides de la postura contraria a la desamortización y expositores de críticas que todo el mundo cita, dedicaremos un poco de atención a los propios de Extremadura, partiendo del reconocimiento de que no hemos manejado la tesis doctoral de GARCIA PEREZ y es posible que no hagamos otra cosa que aludir a cuatro tópicos archisabidos.

En la sesión de 27-3-55 el señor Bueno estableció para Extremadura la diferenciación de dos tipos de bienes de propios, por un lado *"dehesas para los ganaderos, que pagan una renta módica por los pastos"* y por otro *"tierras de labor destinadas a lotes de labranza, los cuales no se arriendan en pública subasta, sino que son repartidos todos los años por los ayuntamientos a jornaleros y labradores pobres, quienes, gracias a eso, obtienen un fondo anual en que emplear sus brazos y mantener a sus familias, pagando una corta retribución o canon"*. Y Bueno recurre igualmente a uno de los sempiternos argumentos esgrimidos por los partidarios de la no desamortización: <sup>(20)</sup> si se venden los propios *"los capitalistas a cuyas manos irán a parar se aprovecharán del trabajo de esos infelices, se alzarán inmensas fortunas a expensas de los pueblos, nacerá una clase de ilotas y mendigos y se habrá dado vida a otro feudalismo como el medieval, que será la explotación del hombre por el hombre"*. <sup>(21)</sup>

---

<sup>19</sup> GOMEZ CHAPARRO (1967, p. 28) alude a la intervención que llevó a cabo el diputado por Badajoz Sr. Montemar durante la discusión del Proyecto de ley desamortizadora en 1855. En ella presentó los resultados totales de la Investigación parlamentaria sobre bienes de Propios llevada a cabo en 1851-53, y como allí aparece muy destacada la provincia de Badajoz como la mayor propietaria de bienes de propios (se le calculan 11 millones de reales más que a Madrid), el diputado estima que si es cierto que los pueblos más ricos en bienes de propios van a ser los más favorecidos por la política de trazado de la red ferroviaria, no duda de que su provincia se halla en situación de poder reclamar para ella esos beneficios.

<sup>20</sup> En este caso el texto lo hemos tomado de la cita de MARTIN RETORTILLO (1954, p.87)

<sup>21</sup> El argumento sobre la depauperación de las clases trabajadoras ya había sido utilizado por SAIZ MILANES, quien después de reproducir una estadística de 1850 en la que se refleja el excelente estado de salud social de nuestro país ya que en él sólo hay un pobre por cada 30 habitantes (mientras que en Inglaterra es 1 de cada 6; en los Países Bajos 1 de cada 7; en Suiza 1 de cada 10; en Alemania y Francia 1 de cada 20; en Austria, Dinamarca, Italia, Portugal y Suecia 1 de cada 25; en Prusia 1 de cada 30; en Turquía 1 de cada 40 y en Rusia 1 de cada 100) (sic!!!), el autor concluye que *el "desnivel que se nota en el pauperismo de los diversos países citados, prueba sobradamente que si la España se encuentra en el número de las naciones más beneficiadas respecto de pobres, lo debe en gran parte a los Bienes procomunales de Propios, puesto que proporcionan a los habitantes que carecen de fortuna, terrenos para cultivarlos, yerbas para sus ganados, combustible y los demás objetos propios del servicio gratis doméstico de las familias, según se ha manifestado ya en la aplicación que se da a los rendimientos de Propios"* (p. 482).

Frente a estos razonamientos y recurriendo también a lo expuesto en las sesiones de 16 y 18-4-1855 de discusión del Proyecto desamortizador CASTRO (1979, p.51 y 202) ofrece una perspectiva diametralmente opuesta, que queremos destacar, de los beneficios que producían los propios y que resulta necesaria tener presente como contraste a la hora de hacer valoraciones:

*"El ejemplo de Extremadura, aunque caso extremo por el peso de la ganadería y por la concentración de la propiedad en aquella región, explica el aprovechamiento comunal de los pastos, y se relaciona también en cierto modo con la frecuente confusión entre bienes de propios y bienes comunales. Abundan en Extremadura las dehesas de propios de aprovechamiento conjunto agrícola y ganadero, arrendándose como fincas de propios para la labranza durante el otoño e invierno, y dejándose el resto del año para el aprovechamiento común de los ganados. Al plantearse la desamortización de 1855 que vende los propios y respeta en principio los comunales, en los debates parlamentarios sobresale el caso de Extremadura. La venta de las dehesas de propios afecta seriamente los intereses de los grandes ganaderos; pero su defensa se hace en nombre de la "clase proletaria", de los "pobres que no tiene propiedades" ni "dónde llevar a pastar sus ganados". <sup>(22)</sup>*

*El desarrollo del debate deja al descubierto cómo en un pueblo cualquiera, Valencia de Mombuey por ejemplo, el síndico del ayuntamiento u otro vecino arriendan las fincas de propios a la cuarta parte de su valor, subarrendándolas después; cómo el ayuntamiento es uno de los que se oponen públicamente a la desamortización y ocultó, además, en su respuesta al cuestionario de 1851, la existencia de tres fincas comunales, y cómo la 'casa grande', cuyos ganados igualan al menos a los del resto del pueblo, es la mayor beneficiaria de los pastos comunes" (p.202)*

En una nota de la misma página 202, CASTRO continúa su razonamiento sobre los posibles perjudicados añadiendo que *"De haberse vendido todas las fincas concejiles -propios y comunales- se hubiera perjudicado a los pequeños propietarios de ganado, a los propietarios de 100 a 200 cabezas; pero nunca se trató de vender los segundos; serían necesarios, además, datos más completos sobre esos propietarios de ganado a los que la oposición desamortizadora llama 'proletarios'"*.

Y finalmente, sólo nos resta por añadir que con respecto a los que se beneficiaban de las tierras labrantías también hay que tener cuidado a la hora de aplicarle el calificativo de pobre a los que disfrutaban de ellas. Si se destinan a cereal no cabe pensar que pueda acometerse su disfrute sin contar al menos con una yunta y ese era un lujo que no estaba al alcance de todo el mundo (recuérdese que la ley electoral de 1837 concedía el voto, sin ningún otro requisito, a los que dispusieran de una yunta para cultivo de sus tierras o de dos en cualquier caso).

#### **5. 2. 4. - COMUNIDADES DE TIERRA**

Con objeto de no incurrir en repeticiones de lo ya dicho por BORREGO (1974), pues sus comunicaciones se complementan, o de lo expuesto años antes

<sup>22</sup> En este punto, dice CASTRO, se levantó el progresista Antonio González y dijo en la Cámara: *"aquí se vierten palabras sin fundamento ninguno y sin mirar que se incurre en contradicción, porque los pobres, señores, de que tanto se lamenta S.S., no tienen propiedades, no tienen ganado; y si no los tienen ¿cómo los han de llevar a pastar?"*.

por NIETO, TOMÁS Y VALIENTE (1974) apenas roza el tema de las excepciones y dedica la mayor parte de su atención al tratamiento que reciben en la ley y la jurisprudencia las *"históricas comunidades de villa y tierra"*.

De hecho, la actuación del Tribunal Supremo en lo que respecta a las Comunidades de Tierra se limita a reconocer que cualquier demanda establecida por alguna Comunidad no procede porque estas instituciones no existen legalmente y que el sujeto pertinente para hacerlo son los respectivos ayuntamientos tal como establecen una serie de normas. La actuación del alto tribunal no es puesta en duda por TOMÁS y VALIENTE sino que considera que todo el mal procede de los que inspiraron las leyes. A nuestro entender y simplificando, su razonamiento viene a ser el siguiente:

TOMÁS considera que según Font y Rius los vínculos que estrecharon la ciudad y las aldeas de su tierra fueron de índole económico-agraria, es decir, procedían de ordenar el aprovechamiento en común de los pastos; considerando que esa finalidad dominante se halla subsistente todavía en el siglo XIX; considerando que a pesar de luchas seculares por librarse de la tiranía que imponía la capital al resto de la comunidad había debilitado su importancia *"lo cierto es que muchas de ellas subsistieron sin transformación radical hasta el siglo XIX"*; considerando que la disolución de las comunidades había dejado *"indefensos sus bienes, siendo así que estos estaban sometidos en muchos casos al régimen de aprovechamiento comunal, razón de ser de tales agrupaciones locales"* (p.81-84)

A partir de esas consideraciones previas TOMÁS concluye:

a) *"La política liberal de atomización e individualización facilitaba el expolio de unos bienes vitales en muchos casos para los vecinos de los pueblos y aldeas mancomunadas"*

b) *"El hecho fue que bienes cuyo aprovechamiento común nadie negaba y cuya pertenencia a los pueblos era patente, fueron (no sé en qué cuantía) desamortizados justamente por no pertenecer a un solo ayuntamiento, sino a varios en común... Dijérase que eran demasiado comunes para ser respetados por el legislador liberal y por los presuntos y gananciosos compradores privados"*

c) *"Después, y ya tarde, claro, la legislación municipal cambió. El art.74, 4º de la Ley de 2 de octubre de 1877, permitía que cada ayuntamiento se asociase con otros ../.. He aquí al legislador fomentando la creación y conservación de lo que el mismo régimen liberal había destruido, es decir, había privatizado. Ironías del destino. O más bien, por supuesto, voluntarios cambios de política cuando la anterior (la destructiva de las comunidades y de sus bienes) había proporcionado ya el resultado apetecido por los beneficiarios de la desamortización"* (p.84-85)

Muy recias son, a nuestro parecer, no sólo las conclusiones y opiniones de TOMÁS y VALIENTE sino también las palabras con que las formula. Por ello, y como creemos que al hacerlo podemos contribuir un poco hacia una mejor comprensión del proceso de la desamortización civil en nuestro país, vamos a tratar de ampliar algo la perspectiva, sin pretender agotar el tema, sobre qué eran las comunidades históricas y qué pudo pasar con sus bienes.

Remitiremos en primer lugar al excelente trabajo de J.A. GIL CRESPO (1986) en el que se distingue perfectamente entre "Asocios o Comunidades de Tierra" que son entidades dotadas de personalidad jurídica propia y con un patrimonio privativo independiente de los municipios que las integran y las "Mancomunidades" que representan formas asociativas menos complejas que los Asocios, en la medida en que no poseen un patrimonio propio, sino que este pertenece en común a los municipios que las integran y surgen generalmente de una primitiva indivisión de los términos de los pueblos que las componían y en las que subsiste la comunidad sobre los bienes concejiles aún después de las segregaciones de términos, sin llegar a constituirse órganos específicos para su administración (p.115-116).

Con respecto a las Comunidades de tierra de carácter histórico cabe señalar que TOMÁS y VALIENTE alude a las dos que existieron en la provincia de Zaragoza: Daroca y Calatayud. La de Daroca ha sido objeto de estudio por parte de ESTEBAN (1959) pero el período cubierto por el autor, lamentablemente, apenas sobrepasa los límites de la edad media y no aporta ninguna luz sobre los avatares de la Comunidad en el siglo XVIII o XIX. Para la de Calatayud sí contamos, por el contrario, con algunas noticias que nos llevan hasta mediados del XIX pues el tema (incluyendo referencias sobre las de Teruel y Daroca hasta fines del siglo XVIII) fue abordado por Vicente LAFUENTE (1862), natural de la villa de Calatayud, en su discurso de ingreso el 10-3-1861 en la Real Academia. <sup>(23)</sup>

El 21-5-1848 la Junta de la Comunidad de Calatayud no debía haberse disuelto todavía pues su Presidente, Pedro Martínez, envía un informe al gobierno civil en el que propone unas posibles bases para llegar a un arreglo con los acreedores por deudas que tiene contraídas la Comunidad. En el documento se resume lo que en Lafuente ocupa muchas páginas de manera que no resistimos la tentación de presentarlo:

*"Las Comunidades se consideraban como unas pequeñas repúblicas, unos estados cortos y diminutos que formando un cuerpo con ciertas Ciudades a quien reconocían por cabeza, tenían rentas propias y vasallos en quien egercían sus ministros jurisdicción cuyo gobierno fue confiado a los ricos hombres y se encargó a los mismos Pueblos que debían regirse por medio de sus delegados. La formación de estas asociaciones y gobiernos no fue el resultado de un privilegio ni la concesión de una franquicia sino que una invención hija de la saviduría y profunda política de los Augustos Monarcas que no teniendo tropas regladas ni Ejército permanente y siéndoles difícil mantener sus conquistas escogitaron la feliz idea de encargar a los mismos Pueblos su defensa asociándolos bajo el nombre de comunidad y concediéndoles la facultad de regirse, de levantar tropas y cobrar lo que fuere necesario al santo objeto de conservar su independenciam y el honroso distintivo de la fidelidad al monarca". <sup>(24)</sup>*

<sup>23</sup> Según LAFUENTE, el Censo de 1797 incluía 90 pueblos en la de Calatayud y 118 en la de Daroca. En otro documento de mayo de 1848, al que más adelante haremos referencia, la propia Junta de la Comunidad de Calatayud habla, sin embargo, de 50 pueblos sometidos a determinadas obligaciones de la Comunidad.

<sup>24</sup> En el ADPZ, legajo VII-375. En el mismo legajo se conservan las últimas ordinaciones de la Comunidad de Calatayud aprobadas por Fernando VII en 1824.

LAFUENTE dice que las *"Comunidades y sus aldeas eran de realengo. Los barrios de señorío tenían justicia aparte. El Rey no las podía enagenar"* (p.23); además, los pueblos *"No podían cercar heredades, construir presas en los ríos, ni impedir los pastos a los ganados de la villa capital, pues los términos de toda la comunidad eran de ésta"* (p.31) *"La Comunidad, que en su origen no era cuerpo distinto de la capital, llegó a formar una personalidad distinta y a veces hostil a la capital....[y] se vé por estos datos y otros que se podrían citar, que las aldeas se emanciparon de las capitales hacia mediados del siglo XIV, cuando aquellas, terminadas las guerras de la Unión y de Don Pedro el Cruel, se erigieron en ciudades"* (p.32).

A comienzos del XVII *"Deplorable era el estado de las Comunidades ya para entonces, y aún se agravó más su malestar en la segunda mitad del siglo XVII. Habían cargado sobre sí una multitud de censales para socorrer a la Corona en las guerras de Portugal y Cataluña, tomando a rédito grandes cantidades de dinero, que les prestaron varios Títulos y Corporaciones religiosas... Las guerras de sucesión agobiaron aún más su estado económico"* (p.32-33)

La llegada de los Borbones afectó también a las Comunidades: *"La nueva planta dada al ejército, desde el advenimiento de Felipe V al Trono español, y la diferente administración por él introducida, pusieron término a la importancia, tanto militar como política de las Comunidades. Quedaron pues reducidas éstas a unas corporaciones meramente económicas, sin derechos políticos ni judiciales, atendidas a vigilar por el sostenimiento de sus intereses comunales, y repartir y pagar los cuantiosos censos, con que se habían gravado durante las últimas guerras"*.

Los cambios introducidos a partir de 1708 fueron pues muy radicales en las comunidades aragonesas. Por aquel entonces se dio al partido de Albarracín (Teruel) el título de Comunidad. En 1725 se dotó a Teruel de nuevas ordenanzas y se reformaron las de Daroca (que fueron revisadas nuevamente por la Audiencia de Zaragoza en 1779) de manera que guardaran analogía con las de Calatayud otorgadas en 1771.

Tras dedicar largas páginas a su historia, LAFUENTE no puede ser más breve y lacónico para comentar su desaparición: *"en 1837 se suprimieron las Comunidades por un simple Real Decreto. Sus palacios y sus bienes fueron enagenados para pago de acreedores, dispersados en parte sus archivos, olvidados sus derechos y hasta su existencia"*.

Líneas arriba hemos comentado la existencia en la práctica (el presidente envía su informe en papel con membrete de la institución) todavía en 1848 de la Junta de la Comunidad de Calatayud. Con respecto a la potencia económica que pudiera tener la institución resultan ilustrativos algunos párrafos del documento:

*"La Comunidad era una institución política que contrajo deudas para defender al Estado; y prescindiendo de quien debe pagarlas, ha dejado de existir como otras de su clase, causando algunas pérdidas, como generalmente acontece en todas las poblaciones."*

*El principal producto de los Propios de los cincuenta Pueblos de la Comunidad lo constituían el cuarto decimal y primicia secularizados; empero habiendo faltado estos recursos con la supresión del diezmo no solo no hay sobrantes en los propios, si es que la mayor parte de los pueblos tienen que hacer reparto vecinal para atender no a todas, porque esto les es absolutamente imposible, sí es a las más precisas e indispensables obligaciones"*

En otro lugar del documento se alude a que los acreedores tenían hipotecados no solo los bienes de la Comunidad sino también los bienes de propios de los 50 pueblos y en algunos casos *"hasta los de los vecinos en particular"* porque cuando *"a fines del siglo pasado retardó la Comunidad el pago de los créditos negándose a repartir la pecha el Supremo Consejo de Castilla decidió: Que no por la escasez de los productos de los bienes de esta Comunidad dejaran de cubrirse sus cargas, sino que para lo que aquellos no alcanzasen, se TOMÁSen los sobrantes de los Propios, o subsistiese el reparto de la pecha ínterin los Ayuntamientos proponían y realizaban otros arbitrios equivalentes"*. <sup>(25)</sup>

Tras esta larga exposición sobre la Comunidad de Calatayud lo único que queremos dejar bien claro es que resulta totalmente erróneo sobreentender que detrás de todas las posibles Comunidades de Tierra mantenidas hasta el S.XIX existiera un soporte económico garantizado por la propiedad del total de la tierra concejil de las aldeas o poblaciones mancomunadas. En nuestra toma de datos de los anuncios de venta de fincas de la provincia no aparecen ni una sola vez bienes procedentes de las Comunidades de Daroca ni de Calatayud, ni en el Catálogo de Montes de 1859 se las cita pues todos los montes aparecen como de un municipio u otro y solo en algún caso se dice que esta compartido con algún otro pueblo. De estas posibles Mancomunidades de pastos nos ocuparemos posteriormente al abordar la problemática de los Montes.

Pero es más, existe otro grave peligro en la forma en que TOMÁS y VALIENTE suele sacar conclusiones cuando se ocupa de la desamortización y en este caso concreto a partir de la Jurisprudencia: confunde un acto procesal con la realidad histórica y ello le permite atribuir al proceso un significado que no tuvo. El autor basa todas las conclusiones que anteriormente expusimos a partir de la sentencia de 11-6-73 en la que sobre unos bienes de la Comunidad de villa y tierra de Saldaña que agrupaba a 25 pueblos se dictamina que la excepción no podía contemplarse pues *"sólo cuando se hubiese realizado la división de terrenos entre los pueblos copartícipes podía reconocerse a los mismos el derecho a solicitar la excepción de lo que les hubiese correspondido"*. Y por si ello no basta remite a que en la época estudiada por BORREGO hubo dos sentencias que abordaron la misma temática.

---

<sup>25</sup> A mediados del siglo XIX las deudas con los acreedores de la Comunidad de Calatayud ascienden a 4.600.490 rs (con 907.134 sin acreditar). El capital de la institución asciende según la tasación de sus bienes y rentas a 1.203.714 rs. La propuesta que la Junta de Calatayud considera más "sencilla y expedita" para saldar las cuentas definitivamente es la siguiente: la cesión de todos sus bienes a los acreedores. La Junta la considera suficiente para pagarles (los acreedores proponen otra alternativa que les beneficia más a pesar de la rebaja de los 2/5 del capital) pues las deudas devengan anualmente tan solo un 1% (asciende a 46.000 rs). Si se le quita la rebaja del 40% ofrecido quedan en 27.600 mientras que los bienes de la Comunidad capitalizados a un 3% pueden producir anualmente 36.100 rs y de esa forma puede incluso quedar a favor de los acreedores un sobrante de 8.500 rs. Y si no se les reconociera el derecho de los 907.134 rs sin acreditar la propuesta significa de hecho que los acreedores saldrían más beneficiados todavía.

En el texto del artículo de BORREGO no aparece comentada la sentencia de 31-3-1873 pero sí aparece -es la última que se cita y con resolución negativa- en el listado del total de sentencias analizadas. Ahora bien, si recurrimos nuevamente al trabajo citado de GIL CRESPO (1986,p.119) podemos observar que se trata de la sentencia que declara improcedente la solicitud de excepción de los bienes del Asocio de Ávila debido a la falta de personalidad jurídica de los promotores ya que el Asocio se halla legalmente disuelto. Y como en este caso GIL CRESPO ha seguido la pista y documenta las incidencias de estos bienes dedicaremos unas líneas a resumirlas pues nos parecen ejemplares para mostrar como sucedían las cosas en materia de excepciones:

- El 20-4-1863 el administrador del Asocio, no obstante su disolución, solicita excepción de la dehesa de la "sierra de Ávila" como de aprovechamiento común. Las dependencias de Hacienda se la niegan por falta de personalidad y a la vez porque al haber estado arrendados no pueden considerarse comunales.

- La R.O. de 12-10-65 vuelve a negar la personalidad jurídica del promotor sin entrar en detalles de calificación.

- En 1866 y 1871 son el Ayuntamiento y la Diputación los que asumen la defensa del Asocio con el informe favorable del gobierno civil.

- La R.O. de 30-8-1871 desestima la petición por caducidad de derechos para solicitar excepciones y se dispone la venta de los bienes del Asocio. Sin embargo se interpone demanda contencioso-administrativa por los promotores y...

- La sentencia del Tribunal Supremo de 31-3-73 declara improcedente la solicitud por falta de personalidad y dispone que se proceda a la distribución de los bienes entre los ayuntamientos a fin de que puedan así solicitar la excepción.

- En 1874, en ejecución de sentencia, se remiten al Gobierno Civil la Memoria y Cuadernos de las operaciones de deslinde llevadas a cabo en 1871 y el Asocio sigue funcionando normalmente hasta 1884.

- En R.O. de 28-3-1885 [han pasado más de 22 años desde la primera solicitud !!] se da un plazo de tres meses para que se distribuyan los bienes, salvando los derechos de los pueblos a solicitar la excepción, porque en caso contrario procederá la incautación.

- El 28-10-1885 la D.G. de Propiedades y Derechos del Estado procede a incautar los bienes del Asocio.

- Entre mayo y octubre de 1886, con algo de retraso pues se habían perdido los documentos de deslinde enviados en 1874, se enajenan las doce porciones en que se había subdividido la sierra de Ávila para su venta.

- Entre agosto de 1890 y mayo de 1891 la venta es impugnada [ya van 35 años de desamortización !!!!] por los municipios del Asocio presentándose 23 solicitudes (18 particulares de 16 municipios y el resto colectivas de otros) reclamando la

nulidad por infracción de la sentencia de 31-3-1873 que disponía no mudar el estado de los bienes del asocio en tanto no se practicara su reparto, y alegando los peticionarios que no era a los municipios a quienes correspondía proceder a la división, dado el estado de intervención administrativa en que se encontraba el Asocio desde 1849, ya que lo mismo que procedió la Administración a la división de la Sierra de Ávila en lotes a efectos de su venta, bien podía haber procedido a su reparto previo entre los distintos municipios. Y estando de acuerdo los compradores...

- La R.O. de Hacienda 10-11-1891 acuerda la anulación de la venta por no haber quedado establecido el carácter comunal o de Propios, lo cual sólo podrá hacerse cuando se resuelvan los expedientes de excepción que podrán elevar los pueblos una vez que se proceda a la división de los predios que en ese momento se insta, una vez más, a que se realice.

- Y no obstante todo lo anterior, el Asocio continuó existiendo, se nombró Consejo de Administración por R.O. de 6-6-1891, aprobándose el Reglamento del Asocio de la **Extinguida** Universidad y Tierra de Ávila el 22-3-1920.

Como vemos, pues, al menos en uno de los tres casos en los que TOMÁS y VALIENTE parece basarse para sacar sus conclusiones sobre los despojos de bienes comunales, no parece que los hechos las sostengan. Con respecto a los otros dos nada podemos decir al respecto. Si bien es cierto que quizá no todos los ayuntamientos y Comunidades dispusieron de igual acceso a un asesoramiento tan marrullero como el del Asocio de Ávila, mucho nos tememos que convendría cambiar algo la imagen que se pretende vender habitualmente de unos Ayuntamientos semi-analfabetos inermes ante la Hacienda y a los que se despoja de sus bienes comunales.

Parece probado que los que mayor disfrute obtenían tanto de los bienes de propios como de los de aprovechamiento comunal no eran precisamente los más pobres del lugar y es de suponer que al menos aquellos sí sabían a donde acudir para interponer todas las trabas y triquiñuelas legales que impidieran su venta. La normativa de 1888 (Ley de 8 de mayo) trató precisamente de eso, es decir, de poner orden en esta situación, pues por una razón u otra la gestión de los expedientes de excepción se hallaban normalmente, todavía en aquellas fechas, en estado natural de empantanamiento.

## **5. 3. - EXPEDIENTES DE EXCEPCIÓN Y PROPIEDAD**

### **5. 3. 1. - POR BOYAL**

Hacia finales de 1861 la Junta Provincial de Enajenación reconoce haber dado cuenta de...

*"185 expedientes incohados por otros tantos Ayuntamientos de la Provincia en solicitud de excepción de ciertos terrenos para destinarlos para Dehesa boyal, y la Junta después de haberlos examinado con el debido detenimiento, dió su acuerdo en ellos en los términos que aparece en las minutas que por separadas y rubricadas por algunos de los vocales de la misma, obran en la Secretaría como antecedentes de la resolución que en ellos se adoptó"* (Libro 205, 4º, p.30, AHPZ)

Lamentablemente no contamos con la solución dada a cada uno de los expedientes de solicitud de boyal. En el acta de la sesión sólo se hace constar la lista de ayuntamientos cuyos expedientes han sido despachados:

Partido de Ateca: Alhama, Moros, Cimballa, Berdejo, Ariza, Bubierca, Monreal de Ariza, Villalengua, Castejón de Armas, Torrehermosa, Bordalba, Nuévalos, La Viñuela, Godojos, Valtorres, Clarés, Torrelapaja, Cervera, Bijuesca, Alconchel, Oseja, Cabolafuente, Sisamón, Calmarza.

Partido de Belchite: Herrera, Lagata, Belchite, Codo, Jaulín, Fuendetodos, Moneva, Puebla de Albortón, Aguilón, Villar de los Navarros.

Partido de Borja: Talamantes, Bulbunte, Gallur, Pomer, Bisimbre, Calcena, Tabuenca, Purujosa, Borja, Fuendejalón, Alberite, Boquiñeni, Mallén, Ainzón, Pozuelo, Maleján, Trasobares, Ambel.

Partido de Caspe: equimenza, Cinco Olivas, Fabara, Caspe, Nonaspe, Chirrana, Escatrón.

Partido de Calatayud: Alarba, Santa Cruz de Tobed y Aldehuela, Velilla de Jiloca, Brea, Paracuellos de Jiloca, Terrer, Villalba, Tobed, Sestrica, Morés, Gotor, Orera, Munébrega, Belmonte y Viver de Vicort, El Frasno, Tierga, Viver de la Sierra, Inogés, Sabiñan, Torralba de Ribota, Maluenda, Olivés.

Partido de Daroca: Val de San Martín, Villafeliche, Vistabella, Romanos, Miedes, Mainar, Padules, Aladrén, Atea, Orcajo, Montón, Torralbilla, Murero, Las Cuernas, Langa, Cosuenda, Villarreal, Nombrevilla, Cariñena, Daroca, Codos, Valdehorna, Manchones, Santed, Used, Luesma, Paniza, Pardos, Lechón, Fuentes de Jiloca, Fombuena, Villadoz.

Partido de La Almunia: Plasencia de Jalón, Alagón, Calatorao, La Almunia, Morata de Jalón, Pleitas, Mezalocha, Almonacid de la Sierra, Bardallur, Epila, Chodes y Villanueva, Muel.

Partido de Pina: Monegrillo, La Almolda, Farlete, Alborge, Nuez, Gelsa, Roden, Alforque, Velilla de Ebro, Osera, Mediana.

Partido de Ejea: Ejea, Farardués, Castejón de Valdejasa, Fuendeluna, Ardisa, Piedratajada, Asín, Las Pedrosas, Sierra de Luna, Pradilla, Orés, Santa Eulalia de Gállego, El Frago, Biota, Remolinos.

Partido de Sos: Fuencalderas, Tiermas, Sádaba, Undués Pintano, Castilliscar, Isuerre, Biel, Sigüés, Lorbés, Urries, Ruesta, Pintano, Malpica.

Partido de Tarazona: Tarazona, Lituénigo, Los Fayos, Litago, Alcalá de Moncayo

Partido de Zaragoza: Torres de Berrellén, Pastriz, Monzalbarba, Juslibol, San Mateo, Cadrete, La Puebla de Alfindén, Cuarte, Villamayor, El Burgo, Alfajarín, Alfocea, María, Peñaflo.

Con posterioridad a esa sesión hemos localizado otros 16 expedientes de boyal despachados: Campillo, Villarroya de la Sierra, Pozuel de Ariza, Valmadrid, Moyuela, Sástago, Mesones, Morata de Jiloca, Cubel, Erla, Tauste, Luna, Mozota, Quinto, Lobera, Leciñena.

De esa manera, el número de ayuntamientos que solicitaron la excepción por ese concepto se eleva a 201 (algunas peticiones son conjuntas para dos o más núcleos). La evidencia, pues, de que la respuesta de los pueblos fue general para obtener desde el primer momento la excepción de sus boyales (independientemente de las solicitudes por aprovechamiento común) no puede ser más contundente.

A pesar de que en esta primera época ya se concedieran muchos terrenos para dehesa boyal, los expedientes nuevos y los antiguos sin resolver son numerosos hasta 1893. Como ejemplificación de peticiones curiosas, en el APENDICE Nº 13 ofrecemos un resumen del expediente del Ayuntamiento de Calatorao que pide dehesa boyal por carecer de ella y de otro en el que se presentan unas denuncias contra el Ayuntamiento de Calatayud que había obtenido, por subrogación, una permuta de terrenos para dehesa boyal, y otro expediente del Ayuntamiento de La Almolda -que no se concede- en el que solicita se revoque una concesión de boyal que les perjudica.

A finales de agosto de 1888 el BOPZ (25-8-88) todavía publicaba una lista de pueblos a los que se les ha aceptado los expedientes nuevos para boyal *"por haber utilizado los plazos concedidos por la ley de 8 de Mayo del corriente año"*: Urrea de Jalón, Escatrón, Figueruelas, Tarazona, Mianos, Mesones, Ricla, Orés, Alfajarín, La Muela, Torrijo, Pina y Cinco Olivas.

Y la relación se amplía con las solicitudes de Bubierca, Magallón, Fuendejalón y Villarroya de la Sierra que proceden de expedientes antiguos todavía sin resolver por haberse perdido la documentación y que en *"caso de no hallarse se someten a la nueva ley"*.

En las listas de montes con expedientes todavía pendientes de solución de 1888 y 1893 (lo que más adelante presentaremos como Inventario de 1893) aparece un total de 114 solicitudes de boyal (40.186 Ha) sin resolver. Y años más tarde, en el Inventario de 1909, que contiene la relación de montes dependientes del ministerio de Hacienda se menciona un total 81 dehesas boyales con una extensión calculada de unas 32.614 Ha.

### **5. 3. 2. - POR APROVECHAMIENTO COMÚN**

Si como acabamos de ver el número de petición de excepciones por boyal fue importante, la actividad de los pueblos para la obtención de excepciones por aprovechamiento común no le fue a la zaga. Y ello se vio favorecido sobre todo por

su larga duración ya que sucesivas leyes fueron prorrogando los plazos para estos fines.

La resolución de los expedientes de común era más compleja que las simples peticiones por boyal, siempre que la dehesa existiera previamente con tal uso, pues en este caso se trataba de probar por parte de los pueblos su propiedad y la no pertenencia al ramo de Propios. Para ello el Ayuntamiento debía aportar:

a)- Documentación de sus archivos. Hay frecuentes referencias a la falta de documentos por haber sido incendiado el archivo en la guerra de la Independencia o durante la guerra carlista "*quemados y rasgados por la facción*". E incluso en el propio archivo de Hacienda de Zaragoza se quemó alguna dependencia en un incendio habido en 1868, siendo ello motivo para que se reiniciaran los expedientes que allí se encontraban.

Desde nuestro punto de vista, esta necesidad de presentar documentación debió significar un enorme acicate para que las comunidades locales se replantearan el derecho de cada uno a la posesión de muchos predios cuya titularidad o derechos tradicionalmente aceptados fueran puestos en cuestión. Esa actuación se dirigió en ocasiones contra municipios limítrofes, pero la mayoría de las veces el conflicto se planteó con propietarios de origen feudal o señorial, teniendo que recurrir en este caso a enviar copia de sus cartas pueblas o capitulaciones celebradas entre los ayuntamientos y los señores.

b)- Prueba testifical de posesión o información judicial llevado a cabo en el Juzgado comarcal y hecha en presencia de vecinos de los pueblos limítrofes si entrañaba riesgo de conflicto de linderos con ellos. Este tipo de pruebas no sólo era requerido para la solución de expedientes de conflicto con otras partes, sino que era necesario, simplemente, para establecer derechos de propiedad. Con frecuencia se ha querido poner énfasis en que la Hacienda pisoteó los derechos de los pueblos que se hallaban inermes e incapaces de presentar títulos de unos bienes que venían disfrutando de siglos atrás. A nuestro parecer las Oficinas se ciñeron a observar las normas legales que admitían esta prueba. Veámoslo con palabras sacadas de las actas de una sesión de la Junta Provincial de 1861:

*"El Ayuntamiento de Trasovares solicita se declare exento de la desamortización un horno de pan cocer que dice se construyó en 1224 a expensas de los vecinos, lo que le coloca en el carácter de propiedad particular. Para acreditarlo presentan una información judicial practicada en el Juzgado de Borja y en su vista la Admon. [de Hacienda] y Promotor están conformes en que se apoye la solicitud de este Ayuntamiento; y la Junta acordó se oficie al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva disponer que por la Secretaría se certifique si en las cuentas municipales de los expedientes de arriendo..."*

c)- Certificación librada por la Diputación de que no habían pertenecido al ramo de propios ni habían sido arrendados, y sus productos contabilizados en el 20%, en los últimos 20 años previos a la ley de 1855.

En el caso de prueba suficiente y a diferencia de las dehesas boyales, la legislación no imponía ninguna limitación cuantitativa a la superficie de los terrenos declarados de aprovechamiento común.

En el inventario-catálogo de 1909 que más adelante será presentado con detalle, aparece un total 78 montes y dehesas de aprovechamiento común con una extensión calculada de 77.980 Ha. El número de expedientes pendientes de solución en 1893 afectaba a 76 montes y un total de 89.890 Ha.

Presentamos a continuación la relación de pueblos de los que tenemos noticia que pidieron excepción por comunes. Las referencias proceden del antiguo Archivo de Hacienda y del Archivo de la Diputación Provincial (en el se encuentran los citados por el legajo). En buena parte de los citados por el expediente la referencia procede de menciones en los libros de Actas de la Junta Provincial y en los que no se cita ni legajo ni expediente son noticias sueltas, dándose algunos casos, incluso, de que no nos conste (\*) siquiera el año de la presentación del expediente.

Partido de La Almunia: Alagón (Leg VI- 322-1); Almunia (Exp.204, 1862); Alpartir (Exp.211, 1862); Botorrita (Exp.397, 1860); Calatorao (Exp.347, 1860); Epila (Exp.369, 1858); Mozota (Exp.268, 1858); Ricla (Exp.387, 1861); Rueda y Lumpiaque (Exp.348, 1858); Urrea de Jalón (Exp.346, 1858).

Partido de Ateca: Alhama (1878); Aniñón (Exp.342, 1858); Ariza (1881); Bijuésca (Exp.371, 1862); Bubierca (Exp.402, 1862); Cabolafuente (1878; Campillo (\*); Carenas (\*); Castejon de Armas (188\*); Cervera (1870); Cetina (\*); Cimballa (Exp.343, 1861); Ibdes (1871); Jaraba (1873); Malanquilla (1880); Nuevalos (Exp.218, 1861); Oseja (1886); Sisamón (\*); Valtorres (1858); Villalengua (1886); Villarroya (Exp.365, 1859).

Partido de Belchite: Almonacid de la Cuba (Exp.377, 1859); Almorchuel(Exp.377, 1859); Azuara (1872); Belchite (Exp.406, 1858); Fuendetodos (Actas Libro 206, 3); Jaulín (1871).

Partido de Borja: Ainzón (1880); Alberite (Exp.430, 1859); Ambel (Exp.424, 1858); Borja (1874 y Actas Libro 206, p.30, 1861 \*\*\*\*); Bulbiente (1880); Calcena (\*); Frescano (1880); Gallur (\*); Magallon (Exp.351, 1861); Mallen (1879); Novillas (Exp.228, 1862); Pomer (\*); Purujosa(\*); Tabuena (1888); Talamantes (1867); Tr sobares (\*).

Partido de Calatayud: Alarba (1881); Arándiga (1881); Belmonte (\*); Brea (1888); Calatayud (Exp.358, 1861); Castejón de Alarba (1880); Illueca (\*); Jarque (1880); Maluenda (Exp.381, 1858 y 1868); Mesones (1880); Miedes, Fuentes de Jiloca y Montón (1881); Morata de Jiloca (\*); Munébrega (1868); Nigüella (1880); Olivés (Exp.349, 1858); Orera (Leg. III-140 ADPZ); Oseja (1888); Paracuellos de la Ribera (1868);Paracuellos de Jiloca (\*); Saviñan (1882); Santa Cruz de Tobed (Actas Libro 203, 4 AHPZ); Sediles (1868); Terrer (Exp.408, 1858); Villalba del Perejil (1886) ; Viver de la Sierra (1868).

Partido de Cariñena: Aguarón (1888); Aguilón (1871); Cerveruela (Exp.223, 1858); Codos (1881); Cosuenda (Exp.419, 1859 y Exp.220, 1881); Encinacorba (1880); Herrera (1896); Luesma (1886); Mozota (Exp.368, 1858); Tosos (Exp.225, 1858).

Partido de Caspe: Caspe (1887); Escatrón (Exp.345, 1859); Maella (1881); Nonaspe (1874 y 1880); Sástago (\*).

Partido de Daroca: Abanto (1875); Acered (1873); Berrueco (Exp.383, 1858); Cubel (\*), Daroca (1881); Fombuena (1886); Fuentes de Jiloca (1875); Gallocanta (1881); Langa (1881); Las Cuerlas (Exp.350, 1858); Luesma (1886); Mainar (Exp.217, 1858); Manchones (Exp.437, 1869); Montón (Exp.364, 1858); Nombrevilla (Exp.222, 1858) y (1881); Orcajo (Exp.221, 1860) y (1880); Torralba de los Frailes (Exp.344, 1868); Used (Exp.378, 1860); Valdehorna (Exp.395, 1858); Val de San Martín (Exp.384, 1861); Villadoz (Exp.341, 1858); Villanueva de Jiloca (Exp.432 y 424, 1863); Villarreal (1868).

Partido de Ejea: Ardisa (\*); Asín (Exp.436, 1860); Castejon de Valdejasa (1880); Ejea (1889); Layana (1880); Luna (1881); Murillo (1863); Pidratajada (Exp.230, 1861); Pradilla (1871); Tauste (Caja 24, AHPZ).

Partido de Pina: Aguilar (1879); La Almolda (Exp.232, 1862); Fuentes de Ebro (\*); Mediana (1884); Monegrillo (Actas Libro 203, AHPZ) y (1881); Nuez (Exp.224, 1860) y (1880); Osera (1874); Quinto (Exp.234, 1862); Roden (1862); Velilla (Exp.363, 1858).

Partido de Sos: Bagüés (Exp.380, 1858); Biel (Exp.380, 1858); Castilliscar (Exp.438, 1858); Escó (Exp.376, 1859); Isuerre (1868); Lobera (1874); Longas (1874); Luesia (1880); Mianos (1869); Navardún (Exp.239, 1859); Sigües (Exp.233, 1862); Sos (Exp.426, 1863) y (1868); Uncastillo (1871); Undués de Lerda (Exp.382, 1858).

Partido de Tarazona: Añón (\*); Los Fayos (1868); Litago (1868); Lituénigo (\*); San Martín de Moncayo (1880); Tarazona (1888); Torrellas (1880).

Partido de Zaragoza: Juslibol (1880); Alfocea (Exp.367, 1859) y (1872); Leciñena (\*); María (1888); Perdiguera (1868); Peñaflores (1880); San Mateo de Gállego (Exp.375, 1861) y (1876); Torres de Berrellén (1880); Villamayor (1874 y 1881); Villanueva de Gállego (1868); Zaragoza (Caja 188, AHPZ).

El BOPZ de 25-8-1888 al que aludimos al tratar de las excepciones por dehesa boyal, contenía igualmente la relación de terrenos solicitados para aprovechamiento común. Con expedientes nuevos aparecen Viver de la Sierra, Escatrón, Nonaspe, Brea, Pina y Lituénigo; con expedientes antiguos sin resolver María y Piedratajada; y con rechazo del expediente por injustificado o indocumentado las peticiones de Almonacid de la Sierra, Castejón de Alarba, Aguarón, Tabuena, Oseja, Alagón, Cervera de la Cañada y Castilliscar.

### 5. 3. 3. - DERECHO DE ALERA O MANCOMUNIDAD DE PASTOS

La palabra alera procede de la evolución de "hera a hera" y según FAIREN (1951), ya se menciona con ese nombre en los "Comentarii Foros Aragonum" de BARDAXI en 1561. En el "Diccionario de las voces aragonesas" de BORAIO (1884) se la define como "llanura donde se hallan las eras".

Este derecho consistía en la facultad de trasladar los ganados a los límites de otro municipio para pastar durante el período que transcurría en un día "*de sol a sol y de era a era*", partiendo precisamente de las eras de uno o de ambos lugares que compartían este uso sobre sus montes comunes. Este uso estaba muy extendido en Aragón y se encuadra en las necesidades de pastos de los pequeños municipios que eran incapaces de mantener la cabaña local.

Aunque estos derechos eran recíprocos favorecían más a unos municipios que a otros según el emplazamiento del pueblo (el monte podía estar muy cerca de uno de los núcleos) y a veces se utilizaba unilateralmente abandonándose la práctica por parte del otro. Tal es el caso, por ejemplo, de Pozuelo (favorecido) y Fuendelalón (perjudicado). La decadencia de esta costumbre sigue a la de la propia ganadería y a la progresiva roturación de los montes.

Los derechos tradicionales sobre los montes de otros pueblos se evidencian en las ventas de la desamortización, en cuanto que podía considerarse como una servidumbre que debía ser claramente especificada en el texto del anuncio de la subasta. FAIREN cita los casos de fallos de la Audiencia de Zaragoza entre Saviñán y El Frasco, Viver de la Sierra y Aniñón y entre Mallén y Bisimbre. En todos los casos la reclamación fué atendida por no aparecer esta circunstancia en el Boletín Oficial de Ventas. Los ayuntamientos eran los encargados de ejercer este derecho.

Algunos pueblos de la provincia carecían de montes y como tal aparecen en un Catálogo de los Censos que gravitaban sobre los municipios de la provincia en 1854. En el CUADRO Nº 108 del Volumen III (p.207) aparece la lista, por partidos judiciales, de todos los pueblos que tenían montes según el Catálogo de 1859 (ordenados por la importancia de la superficie de monte vendido). De esa manera se puede ver qué poblaciones carecían de ellos (porque no figuran en la relación) y el montante de lo desamortizado hasta 1875 en los que contaban con ellos.

Hemos hallado alusiones al derecho de alera con la consiguiente mancomunidad de pastos y leñas entre:

- Ariza y sus seis pueblos de tierra y villa
- Alhama y Carenas. Carenas, Calmarza e Ildes
- Layana, Uncastillo y Malpica de Arba
- Lumpiaque y Rueda de Jalón
- Artieda y Pintano
- Valpalmas y Luna. Luna y Erla. Luna y Yesa
- Sadaba y Biota. Sadaba y Uncastillo
- Borja, Ambel, Añón, Talamantes, Tabuena, Albeta y Maleján
- Borja, Bulbunte, Ambel, Añón y Fréscano

- Calcena, Oseja, Aranda, Talamantes y Pomer
- Tabuena, Trasobares y Ainzón
- Vera y Alcalá de Moncayo
- Veruela, Alcalá, Vera, Litago, Bulbunte, Ambel, Talamantes, Tabuena, Ainzón, Bureta, Fuendejalón, Pozuelo.
- Fuendejalón y Pozuelo
- Tarazona y Borja (pleito de 1860)
- Miedes, Fuentes de Jiloca y Montón.
- Cariñena, Longares y Tosos
- Encinacorba, Mainar y Codos
- Escatrón con La Puebla de Híjar <sup>(26)</sup>

Zaragoza capital, al margen del Privilegio de los Veinte que ya no era invocado en el siglo XIX, tenía derechos de pasto en todos los montes de los pueblos limítrofes hasta la división municipal derivada del expediente de 1873 que le obligó a fijarlos.

También parece que los derechos de alera podían ser ejercidos por las Sociedades de Ganaderos. FAIREN (p.152) menciona que el monte "Puy Argel" de Tauste tenía alera con el monte de la Bardena Baja de Ejea y que al ser desamortizada la finca (debido a que en el anuncio no se había hecho constar el gravamen) la villa de Tauste dejó de ser titular pasando exclusivamente a ser beneficiarios los asociados de la Sociedad de Ganaderos (antigua Casa-Mesta) que la habían comprado. <sup>(27)</sup>

La progresiva pérdida de los derechos tradicionales en favor de las nuevas formas se fue haciendo de forma gradual y se podrían citar casos de municipios actuales asociados a la derrota de mieses y no sólo a los pastos naturales como en

---

<sup>26</sup> En la resolución de un expediente de reclamación presentado por Puebla de Híjar tras la venta de un monte de Escatrón las oficinas de Hacienda comentan:

*“que la mayor parte de los pueblos tenían celebradas iguales partes que los de Pueblas de Híjar y Escatrón cuando los términos se hallan colindantes, de aprovechar indistintamente los pastos y leñas, que es lo que se llama derecho de solera; pero esta recíprocas concesiones caducaron con la venta de los Bienes de Corporaciones Civiles, en virtud de las vigentes leyes de desamortización. Respetando únicamente aquellos terrenos que los ayuntamientos han probado tener de aprovechamiento común.*

*El ayuntamiento de Escatrón promovió el oportuno expediente y entre otras fincas reclamaba las que trata la exposición del ayuntamiento de la Puebla de Híjar y concordia que acompaña. Y según la certificación librada por el Sr. Secretario del Gobierno los terrenos que se trata han venido satisfaciendo el 20% a la Hacienda, cuya circunstancia les hace perder el carácter comunal.*

*El ayuntamiento de la Puebla de Híjar no puede acceder a los disfrutes que solicita en los montes de Escatrón ya vendidos, ni mucho menos imponer a los compradores tan injustas cargas. Cree esta Admon. que se debe desestimar la pretensión y haciéndolo saber así por conducto del Sr. Gobernador Civil de Teruel al que ha transmitido su instrucción”.*

<sup>27</sup> Ese monte se debió vender después de 1875. En el Catálogo de 1859 aparece como uno de los dos exceptuados en Tauste (Monte Blanco o Puyargez con 1.130 Ha) debido a contar con pino carrasco como especie dominante y enebro como secundaria. En 1862 también aparece como exceptuado (Puyarde o Monte Blanco con pino carrasco y la misma extensión), de manera que si se produjo la venta debió mediar alguna disposición que lo sacara de la lista de “reservados”. El hecho de que se le conociera como “monte blanco” inclina a pensar que debía hallarse bastante desprovisto de vegetación. En 1883-93 no figura entre los montes que tuvieran algún tipo de expediente de excepción sin resolver, pues de Tauste solo figura Valdelasmulas, solicitado como boyal, con 500 Ha.

principio era la costumbre. FAIREN cree que ello deriva de la diferente aplicación de las leyes desamortizadoras en cada caso y lugar.

### 5. 3. 4. - LITIGIOS DE PROPIEDAD

Sobre el tema de la propiedad señorial en Aragón no hay ningún trabajo extenso, ni tampoco un estudio sobre los patrimonios particulares de los títulos de la vieja nobleza. FRANCO DE ESPES y LAFOZ (1980,p.995) llegaron a cartografiar la localización de los señoríos en Aragón, con informaciones procedentes de diferentes fuentes y épocas. En ese trabajo, aunque se diferencia entre lugares de señorío eclesiástico, nobiliario y de realengo no se va más allá de la enumeración.

Nuestro interés en este tema se limita a aspectos que rozan con la desamortización, en cuanto que la propiedad municipal entró en conflicto con la señorial. Como asuntos que se entremezclan con el proceso de venta de las fincas, hemos ido recogiendo algunas referencias a pleitos sobre el origen de la propiedad, a derechos procedentes de antiguas cargas señoriales y a censos que gravitan sobre los Propios.

#### A) Sobre el origen de la propiedad:

Morata de Jalón (Leg. VI-322-1, ADPZ); Lumpiaque (Exp.348/4, 1858); Figueuelas (Leg. VI-322-1, ADPZ); Mozota (Exp.368/4, 1858); Arándiga (Actas, libro 4, AHPZ) y (Sentencia del Supremo de 11-3-1874); Tobed (Leg. VI 322-1 ADPZ); Aguilón (Exp.\*\*\*\*, 1871); Fabara (Actas, libro 4, AHPZ); Sástago (Exp.428/4, 1858, AHPZ); Aldehuela de Liestos (Actas, libro 3, AHPZ y Exp.372/4, 1862, AHPZ); Aguilar de Ebro (Marqués de Villafranca, Actas libro 4, AHPZ y Sentencia del Supremo 18-10-1864)

#### B) Sobre presentación de títulos

Alfamén, Godojos y Villafeliche (contra el Marqués de Camarasa), Agón, Boquiñeni y Cetina (Conde de Parcent), Cabañas (Marqués de Luzán), Calatorao (Cabildo Metropolitano), Aniñón (Marqués de Ayerbe y Conde de S.Clemente), Ainzón (Conde de Bureta), Luceni (Conde de Fuenclara), Marlofa (Marqués de Camporeal), Pastriz (Marqués de Peñaflor), Tobed (Santo Sepulcro de Calatayud), Osera (Conde de Montijo). (Todos en Sección de Pleitos nuevos AHPZ)

#### C) Municipios que litigan sobre derechos a percibir censos sobre sus propios y otros pagos.

Nuévalos, Moyuela, Lagata, Villalengua y Alborge (contra el Marqués de Perales), Agón y Boquiñeni (Conde de Parcent), Pedrola (Duque de Villahermosa), Jaraba (Diócesis de Tarazona), Nigüella (Conde de Aranda), Torralba de Ribota (Marqués de Villasegura), Velilla de Jiloca (Marqués de Ayerbe), Fuendetodos (Conde de

Fuentes), Puebla de Alborn (Ducado de Híjar y Conde de Belchite), Ambel (Conde de Robres), Caspe (Orden de S.Juan), Nonaspe (Príncipe Pío), Montón (Marqués de Camarasa), Villafranca (Marqués de Villafranca. Tribunal Supremo, 11-7-1881), Urries (Conde de Larrosa), Tarazona (Conde de Berbedel), Vera (Gobierno), Alfajárín (Duque de Alagón), Calcena y Villamayor (propietarios desconocidos). (Todos en Leg. VI-322-1, ADPZ)

GARCIA ORMAECHEA (1932,p.112) menciona además una serie de pueblos que no aparecen en las relaciones anteriores y que por sentencias del Tribunal Supremo se declaran de señorío: Alcalá de Ebro (3-3-1866), Chodes (11-3-1874), Farlete (1-1-1864 y 9-3-1870), Frescano 8-7-1868), Fuentes (16-5-1885), Gotor (11-3-1874), Illueca (11-3-1874), Casetas (18-12-1874), Nuez 1-3-1870), Purujosa (11-3-1874), Torres de Berrellén (11-11-1870), Villanueva de Jalón (11-3-1874), Zuera (15-2-1870).